

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TEMBLEQUE

El pleno del Ayuntamiento de Tembleque, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2013, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, para la modificación de Ordenanzas reguladoras de tasas para implantación del sistema de autoliquidación, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«Tercero.- Aprobación definitiva de ordenanzas para aplicación del regimen de autoliquidación (372/2012).

Primero. Con fecha 5 de diciembre de 2012 se inició expediente para aprobación inicial de modificación de Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas para implantar el sistema de autoliquidación, con el siguiente detalle.

11. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

12. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autoturismos.

15. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Segundo. Con fecha 5 de Diciembre de 2012, se aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas reguladoras de las citadas tasas, previo Dictamen de la Comisión de Hacienda.

Tercero. Durante el plazo de exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 286, de fecha 14 de diciembre de 2012, del acuerdo de modificación de Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas para implantar el sistema de autoliquidación, se ha presentado las siguiente sugerencia:

Número de registro de entrada: 167 de 21 de enero de 2013. Nombre y apellidos: Federación de Empresarios de Toledo.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Los artículos 16 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno, de conformidad con el artículo 22.2.e) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La sugerencia presentada plantea su oposición a la configuración que el Ayuntamiento dio al Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio de 2012.

No obstante hay que manifestar que la modificación realizada al Impuesto de Actividades Económicas se acordó en 2007, momento en el que el contexto económico era completamente diferente al actual, sirva el presente argumento para que se valore la actuación municipal en sus justos términos, pues el Ayuntamiento no ha adoptado en el contexto de crisis económica reciente ningún acuerdo de elevación de la presión fiscal.

En segundo lugar hay que indicar que la petición no tiene fundamento pues lo que se sometió a información pública no tiene nada que ver con la sugerencia presentada por lo que no procede su estimación por dos motivos:

1.- Porque la naturaleza revisora de los actos administrativos que se sustancia a través de los recursos administrativos y de la jurisdicción contencioso administrativa, exige que haya un acto previo de modificación del impuesto de Actividades Económicas para poder poner en tela de juicio el citado impuesto, cosa que no ocurre en el presente expediente.

2.- Porque requeriría la adopción de un acuerdo de aprobación inicial con fecha posterior al devengo del Impuesto de Actividades Económicas, una fase de información pública posterior por un período de treinta días hábiles, entrando en vigor dicho acuerdo, una vez que el Ayuntamiento ya ha formulado al Organismo Autónomo Provincial de Gestión tributaria, declaración en modelo 230, en la que se indicó que no habían habido modificaciones al citado impuesto.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se somete a la aprobación del Pleno de la Corporación el siguiente Dictamen de la Comisión Informativa Mixta, el cual sometido a votación se acuerda por unanimidad de los miembros de la Corporación:

Primero. Desestimar la sugerencia presentada por Fedeto porque no procede al formularse sobre una figura tributaria que no está sometida a información pública y en fecha posterior al devengo del Impuesto para el ejercicio 2013.

Segundo. Aprobar con carácter definitivo, una vez resuelta la sugerencia presentada, la modificación de las tasas siguientes para la implantación del sistema de autoliquidación:

Tercero. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Cuarto. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.

Quinto. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para todo lo relacionado con este asunto.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifica el artículo 7.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la solicitud de la licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, y no se verá afectada por la denegación de la licencia o por la clausura de las actividades comunicadas previamente que no cumplan la normativa, tras la pertinente acta de inspección. Al efecto, los interesados presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, que incluirá un apartado con la correspondiente autoliquidación de la tasa.

La exacción se considera devengada cuando nace la obligación de contribuir, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTURISMOS

Se modifica el artículo 7.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la solicitud de la licencia, y no se verá afectada por denegación de la misma.

La exacción se considera devengada cuando nace la obligación de contribuir, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6:

Artículo 6. Devengo.

En función de cada tipo de ocupación:

a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etc)

Devengo.- El 1 de enero de cada año. El pago en voluntaria será en los meses de marzo y abril.

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

El 1 de enero de cada año y el pago, trimestral.

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Devengo: al solicitar la licencia. Liquidación en los meses de julio y agosto. La exacción se considera devengada cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares.

Devengo al inicio de temporada y liquidación del impuesto en los meses de marzo y abril. La primera liquidación se devenga cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

Devengo.- Cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

f) Por ocupación de terrenos con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

Devengo.- Cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente y, en cualquier caso se pagará antes de iniciarse la actividad de que se trate.

g) Por rodaje cinematográfico.

Devengo.- Cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Devengo.- Cuando se solicite, cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente. Se reducirá la cuota proporcionalmente hasta final de año para la primera cuota. Si continúa el uso en años posteriores, se devengará el 1 de enero de cada año, y se pagará en voluntaria, durante los meses de marzo y abril.

i) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

Devengo.- Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de marzo de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

En los siguientes ejercicios y en los plazos determinados anualmente por la Corporación, la tasa se liquidará por medio del Padrón de cobro periódico por recibo.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, se prorrateará la cuota por trimestres naturales calculándose las tarifas en proporción al número de trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento mencionado.

En los supuestos de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas se prorratearán por trimestres naturales con exclusión del trimestre en el que se produzca el cese citado, pudiendo solicitar el reintegro de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se produjo aprovechamiento alguno.

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen.

Devengo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se solicita, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de marzo del año en curso.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

k) Ocupación de terrenos con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etcétera.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nacerá en el momento de la solicitud, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

El pago de la tasa se realizará previamente a la solicitud, realizando el ingreso en cualesquiera de las Entidades bancarias de este Municipio, con carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Tembleque 18 de marzo de 2013.-Alcalde, Jesús Fernández Clemente.

N.º I.- 2911